

AUTO N. 01181
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Auto No. 04082 del 16 de octubre de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente requirió a la señora **ROSA MARÍA PÉREZ DE GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.479.764, para que presentara el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio de su propiedad afectado por la antigua actividad extractiva de arcilla desarrollada por la **LADRILLERA LOS CEREZOS**, identificado con chip catastral AAA0021RWRU, ubicado en la calle 65 sur No. 4B–31 interior 26 (lote 6 Parcela La Fiscala, dirección anterior), Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes de la localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Que mediante el radicado 2021EE30625 de 17 de febrero de 2021, fue enviada citación para que la señora **ROSA MARÍA PÉREZ DE GARCÍA** asistiera a notificarse personalmente del **Auto No. 04082 del 16 de octubre de 2019**, pero dada la no comparecencia de la administrada para llevar a cabo el trámite, el acto administrativo fue notificado por aviso el 6 de mayo de 2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con posterioridad, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizaron una visita técnica el 14 de agosto de 2020 al predio afectado por la antigua actividad extractiva de arcilla desarrollada por la **LADRILLERA LOS CEREZOS**, ubicado en la calle 65 sur No. 4B–31 interior 26 (lote 6 Parcela La Fiscala, dirección

anterior), Parque Entrenubes de la localidad de Usme de Bogotá D.C., cuyos hallazgos y conclusiones fueron plasmados dentro del **Concepto Técnico No. 08563 de 24 de agosto de 2020**, en los siguientes términos:

“(…) 5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1. *El área afectada por la antigua actividad extractiva de arcilla del predio identificado con chip catastral AAA0021RWRU de la Ladrillera Los Cerezos se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en el registro topográfico No. 124 de la UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes de la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C).*

5.2. *En la visita técnica de control ambiental realizada el 14 de agosto de 2020 al predio de la Ladrillera Los Cerezos no se encontró actividades de extracción, beneficio y transformación de arcillas, ni equipos y maquinarias para realizar dichas labore, cumpliendo con la medida de cierre definitivo de la explotación minera ordenada en el Artículo Primero de la Resolución N. 0123 del 09 de febrero de 2006.*

5.3. *Con base en la inspección ocular realizada el antiguo frente de extracción de arcillas, se evidenciaron erosión hídrica concentrada como surcos, cárcavas, hídrica difusa, proceso de remoción en masa como flujos de detritos; caída de rocas y deslizamientos locales.*

5.4. *En el área del predio de la Ladrillera Los Cerezos, la actividad de extracción de arcilla se desarrolló sin título, permiso u otra autorización otorgada por la autoridad minera.*

5.5. *La actividad extractiva de arcillas se desarrolló a cielo abierto en forma ascendente, lo que no permitió que se efectuara simultáneamente la reconformación morfológica, restauración y recuperación del área afectada del predio de la Ladrillera Los Cerezos.*

5.6. *El vertimiento que se genera en el predio de la Ladrillera Los Cerezos es ocasionado por la falta de implementación de medidas u obras para el manejo de las aguas de escorrentía que circulan en periodo de lluvia por el antiguo frente de extracción de arcilla, tales como canales perimetrales, zanjas de coronación, cunetas, disipadores de energía, sedimentadores; obras que permitirían controlar y retener los sedimentos que transportan las aguas superficiales, evitando ser descargado presuntamente a la Quebrada La Fiscala.*

5.7. *En el predio se generan emisiones fugitivas de material particulado por la acción erosiva del viento sobre el antiguo frente de extracción de arcilla desprovisto de cobertura vegetal.*

5.8. *En relación con la amenaza por remoción en masa, según la información remitida por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático con radicado SDA 2018ER77007 – proceso 4047429 del 11 de abril de 2018 // radicado IDIGER 2018EE4660 del 10 de abril de 2018, respecto a la actualización del mapa No. 3. “Amenaza por Remoción en Masa” del Plan de*

Ordenamiento Territorial – Decreto 190 de 2004, el área donde se localiza el predio de la Ladrillera Los Cerezos tiene una calificación de amenaza Media Alta.

5.9. En el predio no se desarrollan actividades de restauración y recuperación ambiental, consistente en la ejecución de actividades de revegetalización, empradización y reforestación que permitan el establecimiento de cobertura vegetal que conlleve a la recuperación paisajística y biótica del área afectada por la antigua actividad extractiva de material arcilloso

*La cobertura vegetal está compuesta por Pasto kikuyo (*Pennisetum clandestinum*), Diente de león (*Taraxacum officinale*), Trébol común (*Trifolium repens*) y Trébol rojo (*Trifolium pratense*), Junco (*Juncus effusus*), Enea (*Typha latifolia*), Orquídea estrella (*Epidendrum elongatum*), Chilco (*Baccharis latifolia*), Uva camarona (*Macleania rupestris*), Laurel de cera (*Morella parvifolia*), matorrales de Retamo espinoso (*Ulex europaeus*), Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) y Acacia (*Paraserianthes lophantha*).*

De acuerdo a lo observado se puede establecer que las especies registradas se han desarrollado por procesos de sucesión secundaria. Es importante implementar acciones de restauración para recuperar la cobertura vegetal en la totalidad del predio con especies nativas

5.10. La falta de reconfiguración morfológica del antiguo frente de extracción de arcillas y de cobertura vegetal con especies que faciliten su restauración o recuperación ambiental, están generando un impacto visual negativo en un sector del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes. (...)

Que los días 9 y 10 de agosto de 2021, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizaron nuevas visitas técnicas al predio ubicado en la calle 65 sur No. 4B–31 interior 26 (lote 6 Parcela La Fiscala, dirección anterior), Parque Entrenubes de la localidad de Usme de Bogotá D.C., cuyas conclusiones fueron consignadas en el **Concepto Técnico No. 09818 de 4 de septiembre de 2021**:

“(…) 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1. *El área afectada por la antigua actividad extractiva de arcilla del predio identificado con chip catastral AAA0021RWRU de la Ladrillera Los Cerezos se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en el registro topográfico No. 124 de la UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes de la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Numeral 2 del Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C).*

6.2. *En la visita técnica de control ambiental realizada los días 09 y 10 de agosto de 2021 al Predio de la Ladrillera Los Cerezos no se identificaron actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla, ni equipos y maquinarias para realizar dichas labores, cumpliendo con la medida de preventiva de suspensión de dichas labores ordenada en el Artículo Primero de la Resolución No. 0123 del 09 de febrero de 2006.*

6.3. *En el área del predio se desarrollo la actividad de extracción de arcilla sin título, permiso u otra autorización otorgada por la autoridad minera.*

6.4. *La actividad extractiva de arcilla se desarrolló a cielo abierto en forma ascendente, lo que no permitió que se efectuara simultáneamente la reconfiguración morfológica, restauración y recuperación del área afectada del Predio de la Ladrillera Los Cerezos identificado con chip catastral AAA0021RWRU.*

6.5. *En el área del Predio de la Ladrillera Los Cerezos identificado con chip catastral AAA0021RWRU afectada por la antigua actividad extractiva de arcilla, se identificaron afectaciones en el componente suelo, hídrico, biótico y paisajístico, además se afectaron las condiciones de estabilidad de las laderas intervenidas. Se identificaron afectaciones por pérdida de suelos y coberturas vegetales, manejo inadecuado de las aguas superficiales, desarrollo de procesos de erosión hídrica e impactos paisajísticos negativos sobre el Parque Entrenubes.*

6.6. *El vertimiento que se genera en el Predio de la Ladrillera Los Cerezos es ocasionado por la ausencia de medidas u obras para el manejo de las aguas de escorrentía que circulan en periodo de lluvia tanto en el antiguo frente de extracción de arcillas como en los antiguos patios de beneficio y transformación de arcillas, por lo tanto se requiere implementar medidas de manejo que y control de sedimentos trasportados por las aguas superficiales y que finalmente se viertan sobre la Quebrada La Fiscala.*

6.7. *En el predio de la Ladrillera Los Cerezos se generan emisiones fugitivas de material particulado por la acción erosiva del viento sobre el antiguo frente de extracción de arcillas desprovisto de cobertura vegetal.*

6.8. *En relación con la amenaza por remoción en masa, según la información remitida por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático con radicado SDA 2018ER77007 – proceso 4047429 del 11 de abril de 2018 // radicado IDIGER 2018EE4660 del 10 de abril de 2018, respecto a la actualización del mapa No. 3. “Amenaza por Remoción en Masa” del Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto 190 de 2004, el área donde se localiza el Predio de la Ladrillera Los Cerezos tiene una calificación de amenaza Media Alta.*

6.9. *En el predio no se desarrollan actividades de restauración y recuperación ambiental, consistente en la ejecución de actividades de revegetalización, empradización y reforestación que permitan el establecimiento de cobertura vegetal que conlleve a la recuperación paisajística y biótica del área afectada por la antigua actividad extractiva de material arcilloso. De acuerdo con lo observado se puede establecer que las especies registradas se han desarrollado por procesos de sucesión secundaria. Es importante implementar acciones de restauración para recuperar la cobertura vegetal en la totalidad del predio con especies nativas.*

6.10. *La ausencia de medidas de reconfiguración morfológica del antiguo frente de extracción de arcilla y de cobertura vegetal con especies que faciliten su restauración o recuperación ambiental, están generando un impacto visual negativo en un sector del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes.*

6.11. *El presente documento actualiza el Concepto Técnico No. 8563 – radicado 2020IE142511 del 24 de agosto de 2020 – Proceso 4847681. (...)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos 08563 de 24 de agosto de 2020** y **09818 de 4 de septiembre de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Auto No. 04082 de 16 de octubre de 2019** “por el cual se requiere la presentación de un Plan de Restauración y Recuperación (PRR) y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO PRIMERO. - *Requerir, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la señora Rosa María Pérez de García, identificada con cédula de ciudadanía No.41.479.764, en calidad de propietaria del predio **LADRILLERA LOS CEREZOS**, para que presente el **Plan de Restauración y Recuperación – PRR** a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0021RWRU, ubicado en la: Calle 65 Sur No. 4B – 31Interior 26 (Dirección actual) / Lote 6 Parcela La Fiscala (Dirección anterior), en la UPZ 60 Parque Entrenubes de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá.*

PARÁGRAFO PRIMERO. - *El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo.*

Que así las cosas, se observa que la señora **ROSA MARÍA PÉREZ DE GARCÍA**, no presentó el Plan de Restauración y Recuperación – PRR solicitado por esta autoridad para implementar en el predio de su propiedad afectado por la antigua actividad extractiva de arcilla llevada a cabo por la **LADRILLERA LOS CEREZOS**, en el término otorgado por la Dirección de Control para hacerlo.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ROSA MARÍA PÉREZ DE GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.479.764, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades

de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ROSA MARÍA PÉREZ DE GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.479.764, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental en el predio de su propiedad ubicado en la calle 65 sur No. 4B-31 interior 26 de la localidad de Usme de Bogotá D.C. (Chip Catastral AAA0021RWRU), según lo expuesto en los **Conceptos Técnicos 08563 de 24 de agosto de 2020 y 09818 de 4 de septiembre de 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ROSA MARÍA PÉREZ DE GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.479.764, en la calle 65 sur No. 4B-31 interior 26 de la localidad de Usme de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en

el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

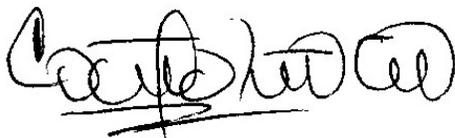
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-121**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022 FECHA EJECUCION: 13/03/2022

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 17/03/2022

JORGE IVAN HURTADO MORA CPS: CONTRATO 2022-0245 DE 2022 FECHA EJECUCION: 17/03/2022

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

18/03/2022

Expediente: SDA-08-2022-121